

ingresos por valores y dinero efectivo que entren á la Tesorería.

Art. 55. Expedirá los correspondientes certificados de entero por causa de ingresos, haciendo en ellos copia literal de la partida respectiva de los libros, con cita de la foja en que se halle su asiento.

Art. 56. Despachará todas las órdenes que se requieran para la situacion de fondos de las oficinas entre sí ó por operaciones que la misma Tesorería verifique, así como las órdenes que se expidan en pago de préstamos de pronto reintegro ó por anticipaciones de derechos.

Art. 57. También entenderá en lo relativo á créditos en favor del Erario y promoverá su cobro.

Art. 58. Cuidará de que se tome razon en las oficinas del Registro público que corresponda, de las escrituras á favor del Erario.

Art. 59. Se entenderá con los pagos que tengan el carácter de devolucion y con los gastos autorizados por la ley, que deban hacerse con cargo á alguno de los ramos de ingresos y disminuyan su producto, justificándolos con las órdenes superiores respectivas.

Art. 60. Tendrá presente para su observancia lo que se dispone en los arts. 12, 34 y 35, para asentar las pólizas en los libros de la contabilidad general confiada á su cuidado.

Art. 61. Corre á su cargo ministrar diariamente al Tesorero, por conducto del contador, las noticias de

que hablan las fracciones 2ª y 3ª del art. 21 de este Reglamento, así como formar los estados y demas documentos necesarios de su ramo para la cuenta general, en los términos del art. 4º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado.

Art. 62. Coleccionará metódicamente las leyes, supremas órdenes y circulares relativas á recaudacion de rentas federales y vigilará su fiel ejecucion en las oficinas respectivas.

CAPÍTULO VI.

Seccion segunda de pagos civiles.

Art. 63. La seccion segunda conocerá de todo lo concerniente al egreso en los ramos civiles, conforme á la ley de presupuestos vigente en cada ejercicio fiscal.

Art. 64. Para desempeñar su cometido debe subdividirse en seis fracciones ó mesas de despacho, ninguna de las cuales tendrá en caso alguno menos de dos oficiales ni de dos escribientes. La 1ª de dichas mesas se entenderá con los pagos, cuenta y ajuste de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como con los asuntos que tengan relacion con éstos en la Tesorería, ejecutando el exámen y glosa preventiva de todas las cuentas ó distribuciones que rindan los pagadores y agentes de la administracion que intervengan en el pago de los tres Poderes federales, ántes de for-

mar las pólizas respectivas, cuyo asiento se ha de hacer en el segundo tomo del libro Diario de la contabilidad general. La mesa segunda verificará iguales operaciones respecto de todos los gastos que dependan de la Secretaría de Relaciones exteriores, y así sucesivamente la tercera respecto de los de Gobernacion; la cuarta de los de Justicia é Instruccion pública, la quinta de los de Fomento, y la sexta de los de Hacienda y Crédito público, á cuyo efecto cada una de estas mesas llevará por separado, en libro auxiliar, la cuenta que abrace los ramos de su encargo, en exacta relacion y correspondencia con los de contabilidad general. La mesa tercera, que debe conocer de los ramos de Gobernacion, ejercerá para todo lo relativo á los cuerpos de policia rural y gendarmería, las funciones de comisaria en los mismos términos que prescribe este Reglamento para la seccion tercera en lo relativo al Ejército federal.

Art. 65. Debiendo esta seccion, conforme al art. 33 de este Reglamento, llevar el segundo tomo del libro Diario de la contabilidad general, concentrará en éste todas las operaciones de egresos por ramos civiles que practique la Tesorería ó demas oficinas ó agentes de la administracion, autorizados por la ley para distribuir fondos.

Art. 66. Tambien llevará un libro Mayor que abarque solo las operaciones comprendidas en el tomo segundo del Diario que le esta confiado.

Art. 67. Cuando reciba de la seccion de glosa ú otra, alguna póliza de egreso habido en diversa oficina que, aunque con sus respectivos justificantes y autorizada por el Tesorero y el contador, no esté bien formada ó comprobada, ó que por cualquiera otra circunstancia parezca inadmisibile á su jefe, apelará éste al contador de la Tesorería con sus observaciones, ántes de que se practiquen los asientos correspondientes en el Diario, para que tomadas en consideracion por el contador, se corrijan los defectos advertidos, ó en caso de correr la póliza sin enmienda, sea bajo la responsabilidad de la contaduría, observándose á este respecto lo que dispone el art. 52 de este Reglamento.

Art. 68. Por medio de los libros de la contabilidad general que le están confiados ó de los auxiliares relativos, vigilará que en ninguna partida ó ramo de su conocimiento se gaste más de la asignacion que tenga por la ley de presupuestos, así como que ningun empleado ó pensionista ni otra persona reciba mayor suma de lo que importe su vencimiento; y si alguna órden suprema dispone lo contrario, dará parte al Tesorero, para que éste formule las correspondientes observaciones á que lo autoriza el art. 26 de la ley de 30 de Mayo último.

Art. 69. El ajuste de cada partida y ramo de gastos que autorice el presupuesto y sea del conocimiento de la seccion, ó el de aquellas personas que reciban pension, sueldo ó emolumento del Erario, se verificará se-

gun el vencimiento y no segun la asignacion, siempre que el primero sea inferior á la segunda, porque lo contrario no puede tener efecto sin infraccion de la ley, en cuyo caso la Tesorería no estaria á cubierto de responsabilidad, sino por haber formulado las observaciones de que trata el artículo anterior.

Art. 70. La seccion segunda tomará razon de todos los despachos y demas títulos que sirvan á los interesados para percibir sueldos, pensiones ó emólumentos del Erario, por cuenta de los ramos de su conocimiento, y cuidará de agregar las copias respectivas á la comprobacion del primer pago que se hiciere en virtud de los derechos que dichos títulos acrediten.

Art. 71. Tendrá presente, para su observancia, lo que se dispone en los arts. 12, 34 y 35, para asentar las pólizas en los libros de la contabilidad general confiada á su cuidado.

Art. 72. Es de su incumbencia formar diariamente los presupuestos de que tratan las fracciones 4ª y 5ª del art. 21 de este Reglamento, en la parte que se refiere á pagos civiles.

Art. 73. Cuidará de que se remitan á cada una de las Secretarías de Estado, dentro de los primeros quince dias del mes, las balanzas relativas al anterior, por los respectivos ramos de su competencia.

Art. 74. Debe formar, conforme al art. 5º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, los estados de que trata para la cuenta general, que debe presentarse á la

Cámara de diputados, excepto en lo concerniente al ramo de guerra, que corre, segun este Reglamento, á cargo de la seccion tercera.

Art. 75. Coleccionará metódicamente las leyes, supremas órdenes ó circulares relativas á los ramos que le están encomendados y en cuya ejecucion deba intervenir.

Art. 76. Los gastos que segun el presupuesto tengan el carácter de extraordinarios, ó las asignaciones calculadas para un objeto cuya inversion debe ser determinada por la superioridad, no podrán verificarse ni por la Tesorería ni por ninguna oficina de su dependencia, sino en cumplimiento de expresa suprema orden legalmente comunicada, que será el primer comprobante para justificarr el pago.

Art. 77. Los libros de la contabilidad general puestos bajo el cuidado de la seccion, serán llevados por los tenedores de libros que ésta tiene adscritos conforme á la ley de 27 del presente; pero esa parte de la contabilidad estará bajo la inmediata direccion y vigilancia del jefe de la seccion.

CAPÍTULO VII.

Seccion tercera de pagos militares.

Art. 78. Esta seccion se subdividirá en diez fracciones ó mesas de despacho, teniendo á su cargo la

primera, todo lo relativo á infantería; la segunda, lo de la caballería; la tercera, lo de la artillería y armas especiales, maestranza y fábricas de armas, de pólvora, etc.; la cuarta, los gastos extraordinarios y negocios indiferentes; la quinta, las comandancias, las fortalezas, capitanías de puerto y marina; la sexta, hará todos los ajustes de corporaciones y personal del ramo de guerra; la sétima hará el exámen y glosa de todas las cuentas y distribuciones rendidas por los pagadores y agentes del ramo de guerra; la octava, se entenderá con lo relativo á almacenes, vestuario y equipo; la novena, formada de los tenedores de libros, y bajo la inmediata direccion del jefe de la seccion, se ocupará de la contabilidad del ramo militar.

Art. 79. Debiendo esta seccion, conforme al art. 33 de este Reglamento, llevar el tercer tomo del libro Diario de la contabilidad general, concentrará en éste todas las operaciones de egreso por el ramo de guerra que tenga la Tesorería ó demas oficinas ó agentes de la administracion, autorizados por la ley para distribuir fondos.

Art. 80. Tambien llevará un libro Mayor que abarque solo las operaciones comprendidas en el tomo tercero del libro Diario de la contabilidad general que le está confiado.

Art. 81. Los arts. desde el 76 hasta el 77 de este Reglamento, son igualmente obligatorios para la seccion tercera en lo relativo al ramo de guerra.

Art. 82. El jefe de la seccion ó empleados de ella que al efecto nombre el Tesorero, pasarán todos los meses revista de presente á los cuerpos del Ejército y marina é individuos de la clase militar que se hallen en la capital.

Art. 83. Al dia siguiente de la revista se hará la confronta prevenida por las leyes, para lo cual concurrirán el jefe del detall de cada cuerpo ó quien hiciera sus veces y el pagador respectivo, entregando los documentos que comprueben la alta y baja para la formacion del extracto correspondiente, así como el presupuesto del mes; en concepto de que los ajustes estarán terminados precisamente dentro de los primeros quince dias de cada mes, y desde luego serán entregados ó remitidos á los pagadores de los cuerpos donde éstos se encuentren.

Art. 84. La seccion inspeccionará y vigilará los almacenes del Ejército, proponiendo al Tesorero todas las providencias que estime oportunas para que éste consulte su mejor servicio y conservacion.

Art. 85. Se entenderá con las almonedas ó contrata que conforme á las leyes vigentes se deban hacer para la adquisicion de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demas efectos necesarios para el uso del Ejército y Marina.

Art. 86. Tomará razon de todo despacho, patente, cédula, título ó declaracion de montepío ó pension militar.

Art. 87. Hará directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra, y comunicará á las oficinas foráneas las órdenes conducentes para el mismo objeto.

Art. 88. Ajustará, tanto mensualmente como á remate, todos los cuerpos del Ejército y Marina de la República, comprendidos todos los demas ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados, reuniendo ántes á las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuvieren destinadas, y abonando á las cuentas corrientes de cada ramo el importe de estos vencimientos.

Art. 89. Llevará las cuentas particulares de cada ramo, cuerpo ó persona, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno y los pagos que se le hayan hecho.

Art. 90. Tendrá sus cuentas y registro siempre en estado de poder presentar á la Secretaría de Guerra ó á la de Hacienda todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar y estado que guarde su pago en los diversos puntos de la República.

Art. 91. Entregará ó remitirá á los pagadores ó habilitados de los cuerpos, cada mes, una copia de su cuenta corriente en la que conste: 1º, el vencimiento de sus extractos de revista mensuales, incluso el de las partidas que hubiere tenido diseminadas, las que se comprenderán en el ajuste mensual; y 2º, las cantida-

des que se hubieren ministrado al pagador y á los comandantes de piquetes ó destacamentos diseminados en la República.

Art. 92. Tambien es obligatorio para la seccion 3ª, formar en su oportunidad y en los términos prescritos por el art. 5º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, la parte correspondiente al ramo de guerra, del estado de egresos en que se deben concentrar los resultados de la cuenta del Erario.

Art. 93. Tres meses, á más tardar, despues de fenecido el año fiscal, tendrá la seccion liquidataria las cuentas de su cargo.

CAPÍTULO VIII.

Seccion cuarta de glosa.

Art. 94. La seccion cuarta tendrá á su cargo examinar y glosar todas las cuentas de las oficinas recaudadoras y distribuidoras del ramo de Hacienda ú otras que deban ser comprendidas en la cuenta general que ha de producir la Tesorería.

Art. 95. Para llenar su cometido, se dividirá en dos grupos; uno de los cuales, bajo la inmediata direccion del jefe, se ocupará de la glosa de cuentas de oficinas recaudadoras; y el otro bajo la del oficial 1º de la de las oficinas distribuidoras.

I. Por el primero de esos grupos, se rectificarán las

liquidaciones hechas por las aduanas marítimas y fronterizas, con entera sujecion al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y leyes posteriores relativas, confrontando si aquellas se encuentran de absoluta conformidad con los pedimentos de despacho y documentos consulares que contengan los registros, y con las resoluciones de la Secretaría de Hacienda sobre admision de adiciones ó rectificaciones, y hará á las aduanas las observaciones que nazcan de la rectificacion de sus operaciones, para que hagan el cobro de lo que resulte á favor de la Hacienda pública ó verifiquen la devolucion de lo indebidamente cobrado.

II. El mismo grupo practicará la glosa de las oficinas generales de rentas y de las del ingreso federal, rigiéndose para la de cada uno de los ramos de ingreso en cada ejercicio fiscal por la ley correspondiente, con entera sujecion á las bases legales para la percepcion de cada impuesto.

III. El grupo que se ocupe de la glosa de las oficinas distribuidoras, deberá cuidar de que los pagos se hayan hecho con total sujecion á la ley de presupuestos vigente, mediante la órden suprema ó título legítimo de los interesados para recibir, la constancia de su recibo y demas formalidades fiscales.

Art. 96. Hecha la glosa preventiva de las cuentas de cada una de esas oficinas, y con arreglo al detalle de las operaciones que abarque su contabilidad para formarles el cargo que corresponda en los libros de la

Tesorería por las cantidades que hubieren recaudado, se formará por separado una póliza con sus respectivos comprobantes, la cual, despues de autorizada con las firmas del Tesorero y contador, llevando al margen la del jefe de esta seccion, se pasará á la primera, para que se haga su asiento en el primer tomo del Diario de la contabilidad.

Art. 97. Igual procedimiento tendrá verificativo para hacer á las oficinas el abono de sus legítimos egresos; pero esto se ejecutará haciendo por separado una póliza para datar los gastos y pagos de los ramos civiles, y otra para los del militar, que pasarán con los requisitos del artículo anterior, la primera á la seccion segunda, y la segunda á la tercera, teniéndose presente en este respecto lo que disponen los artículos 30 y 67 de este Reglamento.

Art. 98. La seccion cuarta tendrá el mayor cuidado de que todas las oficinas cumplan con la remision oportuna de sus cuentas dentro del plazo que les señala este Reglamento, y cuando alguna se retarde, lo pondrá en conocimiento del contador para que se hagan las reclamaciones consiguientes y se cumpla lo que á este respecto dispone la ley de 30 de Mayo último.

CAPÍTULO IX.

Seccion quinta de Crédito público.

Art. 99. Corresponde á esta seccion llevar el gran libro de la deuda pública, en el que se abrirá cuenta
Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—4.

especial á cada una de las diversas categorías en que ésta se encuentre clasificada segun las leyes respectivas; en concepto de que esa contabilidad de la deuda pública en general no deberá confundirse con la que le lleve la Tesorería para la cuenta del presupuesto anual.

Art. 100. Toda cuenta general abierta en el gran libro de la deuda, estará precisamente representada por el correspondiente libro auxiliar, en el que se seguirá la historia pormenorizada de las diversas operaciones que tengan relacion con la categoría de la deuda á que se refiera.

Art. 101. La seccion, con presencia de todos los datos que se pueda proporcionar, ya de los libros y comprobantes de la Contaduría Mayor, de la Tesorería desde el año de 1821 hasta la fecha, ó de los que llevó la extinguida Junta de Crédito público, cuidará de asentar en el referido libro de la deuda pública todas las amortizaciones de créditos contra el Erario que se hubieren hecho desde el expresado año de 1821, justificando esos asientos con copia certificada de las partidas que tome de aquellos libros.

Art. 102. Los pormenores que se deben razonar en los asientos de la contabilidad de la deuda pública, serán los siguientes:

I. Denominacion de la deuda, expresándose el nombre genérico con que ha sido conocida.

II. Su monto total.

III. Los réditos vencidos hasta el dia en que se verificó su amortizacion.

IV. Cantidad que se amortizó por capital.

V. Cantidad que se amortizó por réditos.

VI. Valor nominal ó legal de los créditos.

VII. Cantidad que importó la amortizacion.

VIII. Ahorro ó aprovechamiento que tuvo el Erario.

IX. Fecha de la amortizacion.

X. Nombre del dueño legítimo, apoderado ó corredor que hizo la amortizacion.

XI. Dinero ú órdenes sobre oficinas, que se dieron en pago para el de la cantidad que importó la amortizacion.

Art. 103. Los expedientes de la Tesorería general que se hubieren girado hasta consumir la amortizacion de cada categoría de la deuda, se reunirán y se encuadernarán en tomos ordenados por años; y los papeles de cualquier género que se amortizaron, se reunirán despues de confrontar su conformidad con lo que conste en el expediente respectivo, chancelándose si esto no se hubiese hecho, y aun habiéndose hecho se les pondrá un sello que diga: "Deuda nacional chancelada," y se encuadernará tambien por años.

Art. 104. Para las amortizaciones corrientes que se verifiquen en cada año fiscal, conforme á las autorizaciones correspondientes de pago de la respectiva ley de presupuestos, se llevarán por la seccion los libros auxiliares necesarios, girándose las pólizas respectivas

que deberán concentrarse en el segundo tomo del libro Diario que lleva la seccion segunda, teniendo presente lo que al efecto disponen los arts. 34, 35 y 52 de este Reglamento.

Art. 105. La partida total de las amortizaciones y pagos de créditos de la deuda pública, en cada año fiscal, figurarán en la cuenta respectiva de la Tesorería, y se justificarán al Congreso con la balanza particular relativa.

CAPÍTULO X.

Del archivero.

Art. 106. El archivero tendrá obligación de llevar el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demas documentos que se conservan en el archivo ó le sean nuevamente entregados por las diversas secciones de la Tesorería, á cuyo efecto les otorgará los correspondientes recibos.

Art. 107. Cuidará de que todos los expedientes estén extractados, cosidos, foliados y con carátula, de manera que no pueda perderse foja alguna.

Art. 108. No entregará ningun expediente sin previa orden escrita del Tesorero ó contador, bajo un libro de conocimientos en que se le dejará recibo por el empleado á quien se entregue.

Art. 109. Cuidará de que no se pierda ningun papel ni documento, y hará la correspondiente clasifica-

cion de todos ellos, de tal suerte, que pueda entregar prontamente los que se pidan.

CAPÍTULO XI.

De la portería y servicio.

Art. 110. El portero responderá de la seguridad del local en que se encuentre establecida la oficina, así como de todos los objetos que ella encierre, y cuidará de su especial aseo, corriendo con todo lo concerniente al servicio de la misma, segun las prevenciones que reciba de los jefes respectivos.

CAPÍTULO TRANSITORIO.

Art. 1º Inmediatamente que la seccion encargada de liquidar la contabilidad fiscal llevada desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 del corriente Junio quede legalmente instalada, la Tesorería se pondrá de acuerdo con ella para comenzar á entregarle los libros y documentos relativos á esa contabilidad.

Art. 2º La entrega se hará por medio de inventarios formados por duplicado para resguardo de ambas oficinas, y se cuidará de hacer esos inventarios separados, para los libros y documentos de cada año fiscal; en concepto de que cuando se necesitaren varios inventarios para un mismo año, deberán acumularse á

su respectivo expediente para evitar cualquiera confusion.

Art. 3º La entrega de libros y documentos que debe hacer la Tesorería, de toda preferencia, es la del corriente año fiscal, para que la cuenta respectiva se siga y termine por la seccion conforme á las prescripciones de la ley de 18 de Noviembre de 1873; y respecto de aquellos de las otras oficinas de Hacienda que aun no estén en su poder, los remitirá á dicha seccion á medida que los vaya recibiendo, sin otra demora que la puramente indispensable para inventariarlos.

Art. 4º. Con los libros de que trata el párrafo anterior, se acompañará la balanza de cierre de los mismos, conforme á lo dispuesto en el art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, remitiéndose un ejemplar de esa balanza á la Secretaría de Hacienda, con el informe de la fecha en que se termina la entrega de todos los documentos relativos al presente año fiscal.

Art. 5º La entrega sucesiva de todo lo perteneciente á los otros años económicos comprendidos en el período de liquidacion, se hará inmediatamente despues de terminada la de los del presente año fiscal, y se cuidará de informar á la Secretaría de Hacienda al irse verificando.

Art. 6º Para el cumplimiento de las órdenes supremas en que se manden hacer pagos á la Tesorería, por cuenta de saldos acreedores, y mientras no terminen

los trabajos de la seccion liquidataria, le pedirá á ésta, con carácter urgente, la liquidacion de los saldos que se le manden cubrir, é inmediatamente que la reciba podrá verificar el pago si le ha sido autorizado en la distribucion respectiva, pasando á dicha seccion como cargo los recibos de los interesados, para que, canjeados por el certificado de entero que le expida la seccion, justifique la Tesorería ese pago, con este certificado, la liquidacion y la orden correspondiente.

Art. 7º Cuando reciba la Tesorería, de la seccion liquidataria, la cuenta liquidada de un ejercicio fiscal, consignará sus resultados en los libros de la contabilidad general, para que así se ligue con ésta la que está en liquidacion, conforme á lo prevenido en el citado art. 1º transitorio de la ley de 30 de Mayo último; pero correrá á cargo de la seccion quinta de la Tesorería llevar, en libros auxiliares, el pormenor de esa cuenta de saldos, por tenerse que considerar en la categoría de los de la deuda pública.

México, Junio 29 de 1881.—*Landero*.